

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 23

**26 DE ABRIL DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)**

A los veintiséis (26) días de abril de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	65318-2022	JHON JAIRO CRUZ ROJAS	CC. N°	79897922	1216-02
2	8390-2023	LUIS TRIANA BURGOS	CC. N°	4059644	1205-02
3	48337-2022	RICARDO ALONSO SALINAS RIOS	NIT N°	79989860	1553-02
4	11812-2023	JUAN CAMILO LEON ARISTIZABAL	CC. N°	1136888865	1273-02
5	3549-2021	VLADIMIR BELLO RAMIREZ	CC. N°	79835772	077-02
6	65554-2022	LISANDRO REYES REYES	CC. N°	1049619441	1301-02
7	1530	JEISSON RAMOS GUTIERREZ	CC. N°	1032382987	1664-02
8	52884-2022	EZEQUIEL ARISTIZABAL RAMOS	CC. N°	80767412	1152-02
9	43095-2022	AUDREY BABATIVA RUBIANO	CC. N°	93338398	1619-02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 26 DE ABRIL DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195



Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet el día 26 DE ABRIL DE 2024

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Certifico que el presente aviso se retira el día 03 DE MAYO DE 2024.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT

RESOLUCIÓN N° **1553-02-** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 48337 DE 2022.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 29 de junio de 2022 el señor, RICARDO ALONSO SALINAS RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.989.860, conducía su automóvil por la 42 con calle 5B 98 de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras presuntamente prestaba un servicio no autorizado en el vehículo de servicio particular de placa CCU500 a cambio de una remuneración, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 11001000000034026073 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».
2. El señor RICARDO ALONSO SALINAS RIOS compareció el 13 de septiembre de 2022, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 11001000000034026073, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación del comparendo descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 07 de junio de 2023, en el que la autoridad de tránsito de la primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor RICARDO ALONSO SALINAS RIOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.989.860, conductor del vehículo de placa CCU500 en relación con la referenciada orden de comparendo nacional por incurrir en la infracción D12. (Folios 46-54)
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folios 54-57).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Que el fallador de primera instancia no contó al emitir el fallo, con la certeza de la comisión de la infracción por parte del impugnante, dado que no hay prueba fehaciente de la realización de un pago más allá de lo declarado por el agente de tránsito en su dudosa declaración, debiéndose evaluar la infracción D.12 no sólo desde los elementos que la componen sino también por la definición de servicio de transporte público contemplada en el Decreto 1079 de 2015 y lo establecido en la Sentencia C-033 de 2014.

Indica que al no estar probada la existencia del pago habilita al impugnante para indicar que no hubo cambio de prestación de servicio y no evidenciándose el mismo, no hay lugar a la sanción porque ese elemento lo señala la norma.

Argumenta que la prueba testimonial del agente no es suficiente para generar responsabilidad contravencional, primero, porque es una prueba indirecta y segundo, de él no se puede extraer el elemento del pago como si lo serían los comprobantes del mismo.

Dice que para establecer la comisión de la infracción D12, se debe hacer análisis de la ley 105 de 1995 y decreto 1079 de 2019, para poder establecer si su cliente estaba prestando un servicio público de transporte, en donde es importante determinar la contraprestación económica, lo que lo diferencia del servicio particular.

Que la primera instancia tergiversa y malversa los postulados de la sana crítica, para convertirlos en arbitrariedad, al haber desconocido aquella, los límites de la proporcionalidad y racionalidad.

Argumenta que las deficientes respuestas dadas por la agente, demuestran que la realidad no concuerda con la certificación que la acreditada como técnico en seguridad vial, dadas las omisiones halladas en sus respuestas e indica

**RESOLUCIÓN N° 1553-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 48337 DE 2022.**

que la presunción de legalidad no es aplicable a todos los procedimientos de los agentes de tránsito, sino de los actos administrativos definitivos.

Manifiesta que la sustentación jurídica del recurso parte de las irregularidades que violan los preceptos del Manual de Infracciones al Tránsito, señalando como errores de procedimiento contravencional. en i) casilla 2 falta por señalar el tipo de vía principal, ii) casilla 10 falta por diligenciar dirección, edad, teléfono, municipio, dirección electrónica, la fecha de expedición/vencimiento de la licencia de conducción es incorrecta, iii) casilla 12 número de la licencia de tránsito diligenciado en forma incompleta, iv) casilla 16 falta diligenciar el número de grúa y v) en las casillas sin marcar no se consignó ningún indicativo que determine el no diligenciamiento de éstas.

Señala que la agente recopiló información mediante interrogatorios y entrevistas a los acompañantes del impugnante y a él mismo, haciendo abuso de las funciones, lo cual el despacho de primera instancia omitió al darle validez como un dialogo normal entre aquellos, sin tener en cuenta la versión del impugnante. Y que el Despacho al dar validez al testimonio del agente, llega a la conclusión en que entre las personas que ocupaban el vehículo no tenían ningún tipo de cercanía y por esa razón se cambia la modalidad de servicio del vehículo cuando la infracción D12, no señala nada al respecto.

Igualmente indica que no se tuvo en cuenta lo manifestado por su representado en la versión libre, como elementos de defensa y contradicción en: i) Que el conductor se encontraba circulando libremente con su acompañante satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Carta política en su artículo 24, lo que configura la prestación de un servicio particular de transporte, ii) que el agente de tránsito realizó preguntas durante el procedimiento de imposición del comparendo, lo cual no está permitido en los procesos contravencionales.

En cuanto a la inmovilización del vehículo indica que la aplicación de dicha medida constituyó desde su perspectiva un juicio anticipado de responsabilidad por cuanto el funcionario no cuenta con funciones sancionadoras, vedándose con ello al impugnante su garantía al debido proceso en el cual pudiese ejercer su derecho de contradicción y defensa, aparte de limitar innecesaria y desproporcionadamente derechos como la libre locomoción, propiedad privada, acceso a la justicia, entre otros principios como el de legalidad, inocencia y favorabilidad.

Indica que el fallo termina trasladando la carga de la prueba a la defensa contrariando lo dispuesto constitucionalmente frente al principio de la presunción de inocencia, en el entendido que era la Secretaría de Movilidad que le correspondía verificar las contradicciones inmersas en el testimonio del agente y llegar a otra conclusión.

Argumenta que la Defensa no acepta la apreciación de la primera instancia cuando señala que la razón de este procedimiento es la consecución de la verdad procesal, que conforme a los postulados de la Corte Constitucional, se debe buscar la verdad real de lo ocurrido a fin de impartir una justicia efectiva, que sosteniéndose esto, se está vulnerando el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, toda vez que la certeza de la infracción se está fundamentando en pruebas insuficientes que no llevan a la verdad de lo ocurrido.

De igual manera asegura que si bien es cierto la administración dentro de sus facultades y poderes se encuentra la discrecionalidad administrativa, ello no puede confundirse con la arbitrariedad, ya que esta no es absoluta.

Reitera que el Despacho no se pronunció respecto de i) la configuración de los elementos para una posible declaración de nulidad del acto administrativo definitivo, ii) que el agente rechaza contar con otro medio probatorio que certifique lo aducido en su declaración, iii) la constitución de una negación indefinida y, iv) la aplicación del in dubio pro administrado.

Argumenta que el acto administrativo se encuentra indebidamente motivado, y sobre todo que trasgrede el derecho al debido proceso y de defensa del investigado en la medida que es una decisión que no analiza, ni refiere, ni tiene en cuenta las alegaciones de la defensa, e indica que se asemeja a una sanción automática.

Indica que sus pruebas aportadas para controvertir la comisión de la infracción contravencional o ponerla en duda, son las evidentes incongruencias en la declaración del agente y los errores de procedimiento y la no existencia de prueba de pago.

Resalta la carencia de elementos probatorios que demuestren la responsabilidad contravencional del impugnante configurándose duda razonable en su favor y por consiguiente el indubio pro administrativo, el cual no fue tenido en cuenta

**RESOLUCIÓN N° 1553-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 48337 DE 2022.**

en la primera instancia al dársele plena validez a la declaración del agente policial, desconociendo además, lo aducido por la defensa sobre la necesidad de probar el pago como elemento de la infracción D12, si se revisara no sólo la ley 769 de 2002, sino todo el sistema de norma que regulan el servicio de transporte público.

Finalmente, solicita que se revoque el fallo y en su lugar, se proceda a realizar las precisiones jurídicas que correspondan, encaminadas a decretar la existencia de duda o no comisión de la infracción a su defendido.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del impugnante, frente a la decisión tomada por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

2.2.1. Sujetos:**3.1.1.1 Sujeto Activo:** el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El a quo acreditó este elemento gracias a la declaración del agente de tránsito JOSÉ WILLIAM ALDANA CHACÓN, que notificó la orden de comparecencia, quien refirió haberse acercado al vehículo de placas CCU500, encontrando, al requerirlo, que era conducido por el señor RICARDO ALONSO SALINAS RIOS, con la cédula de ciudadanía No 79.989.860.

3.1.1.2 Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudad.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

3.1.2 Conducta:**3.1.1.1 Verbo rector:** Conducir un vehículo

RESOLUCIÓN N° 1553-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 48337 DE 2022.

3.1.1.2 Modelo descriptivo:

3.1.1.2.1 Circunstancia de modo: sin la debida autorización,

3.1.2.2.2 Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones del agente de tránsito JOSÉ WILLIAM ALDANA CHACÓN, quien agregó que el 29 de junio de 2022 el investigado dirigía (conducía)¹ el vehículo de placa CCU500 al cual requirió cuando se encontraba en marcha, corroborando que se transportaba con la persona relacionada en la casilla 17 de la orden de comparendo, desde Roma hasta el Centro por un valor de \$10.000.

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenían ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien les estaba prestando un servicio de transporte en el que usuario y conductor establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar.

Por su parte, sin haber aportado prueba alguna que corrobore su dicho, el impugnante presentó como versión de los hechos haber sido requerido por el agente de tránsito cuando transitaba por la 6 con 42 con un amigo a realizar unas diligencias personales, que le agente le realizó algunas preguntas personales y posteriormente le habían extendido la orden de comparendo y le había inmovilizado el vehículo.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas CCU500 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de vehículo utilizado el día de los hechos, consultada la página del RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), se puede observar claramente la clase de servicio para el cual el rodante estaba autorizado a prestar, así:

48337 Consulta Automotores		Realizar otra consulta	
Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.			
PLACA DEL VEHICULO	CCU500	ESTADO DEL VEHICULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO.	10025099022	TIPO DE SERVICIO	Particular
		CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa CCU500 con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio "particular"² y no público³.

3.1.2 Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio

¹ Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. Ir. Guiar un vehículo automovil. U. t. c. intr."

² Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

**RESOLUCIÓN N° 1553-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 48337 DE 2022.**

de transporte de pasajeros, de acuerdo con las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.2. De la valoración de la prueba y la actuación del agente

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, hubo una indebida valoración por cuanto en palabras del recurrente (i) no fue tenida en cuenta la versión libre rendida por el impugnante, dándosele total credibilidad a la declaración del agente, (ii) no existir prueba de la existencia de un pago y por lo tanto de la comisión de la infracción, (iii) encontrarse irregularidades en el procedimiento adelantado por la agente, (iv) además de advertir algunas falencias en las que incurrió por parte de la entidad, entre ellas no haberse pronunciado sobre las irregularidades en el comparendo y los alegatos de la defensa.

En primer lugar es de señalar que la diligencia de **versión libre** se encuentra establecida para que el presunto infractor **de forma libre de cualquier apremio o coerción** (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un **medio de defensa** a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio⁴, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Ahora bien, se considera necesario abordar el argumento sobre la posible existencia de los elementos que podrían generar nulidad del acto creador de este proceso, este Despacho, a prima facie no encuentra sustento de tal afirmación por lo se llega a la conclusión que la defensa está errada en su petición, no sólo por el camino que pretendió emprender, sino adicionalmente porque la norma invocada refiere a actos administrativos de carácter general, desconociendo la naturaleza de la orden de comparendo, consecuentemente, no puede emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

Por otra parte, el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia⁵. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

- (...)
- Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);
 - Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)⁶

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (Negrita y marcado fuera de texto)

⁴ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez

⁵ CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1996.

⁶ LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.

**RESOLUCIÓN N° 1553-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 48337 DE 2022.**

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor RICARDO ALONSO SALINAS RÍOS, consistente en la declaración juramentada del uniformado JOSÉ WILLIAM ALDANA CHACÓN, policial quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub judice*.

Además, este principio como se ha vislumbrado está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual **“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad. (Resaltado del Despacho)*

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor RICARDO ALONSO SALINAS RÍOS si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada⁷, sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre qué pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues los ya escuchados presentaban los suficientes elementos de convicción.

En este mismo sentido ha de pronunciarse este Despacho, en relación con la argumentación de la negación indefinida que alega la Defensa, por cuanto, si esa fue la posición que quiso adoptar desde el inicio del proceso cuando su prohijado rindió la versión libre, ha de reiterársele al togado, que existe la prueba testimonial, la cual se encuentra incólume, de la que se extrae con total certeza, que sí hubo la comisión de una infracción, que ella corresponde a la codificada como D12 y que quien la cometió fue el señor RICARDO ALONSO SALINAS RÍOS, de manera que, lo esperado con la negación indefinida, si así fuera, no arroja ningún resultado que impida establecer la responsabilidad sobre la persona tantas veces señalada.

Así, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo*, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran la falta de tránsito imputada al conductor, como ampliamente se desglosó y explicó en el acápite 3.1 de este acto administrativo, con lo cual no hubo lugar al ejercicio de la discrecionalidad administrativa como lo plantea la defensa por cuanto los elementos de la infracción y su sanción son específicos, claros y concretos, ni mucho menos puede suponerse una arbitrariedad en el fallo adoptado por la primera

⁷ La Corte Constitucional en la sentencia C-633 de 2014 expresó: «En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo aportando pruebas o contraviniéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten, sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos» PM05-PR07-MD09 V1.0

**RESOLUCIÓN N° 1553-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 48337 DE 2022.**

instancia. Encontrándose principalmente el testimonio practicado a la funcionaria JOSÉ WILLIAM ALDANA CHACÓN el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad⁸ y ser tachado de falso, situación que no ha acaecido en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.⁹, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa, la cual está visible a folios 46-47, que complementa con los fundamentos y análisis del Despacho.

Ahora bien, es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D. 12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio del agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Respecto a las observaciones de la defensa en el sentido que el testimonio del agente JOSÉ WILLIAM ALDANA CHACÓN era incongruente, contradictorio y violatorio de los derechos constitucionales, no deja de ser más que aseveraciones sin ningún sustento fáctico, por cuanto, al leer el mismo, resulta coherente con lo consignado en el comparendo impugnado e incluso, con respuestas claras frente al cuestionario realizado por la defensa.

Con lo anterior, no quiere significarse que el *a-quo* deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello no implica una indebida valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,¹⁰ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material. Sea de paso advertir a la defensa, que en ningún momento el fallador de primera instancia hizo alusión a que el proceso está orientado a la consecución de la verdad procesal como ésta lo ha manifestado.

Por otro lado, cabe exponer que, el grado de familiaridad o de amistad de la persona que el señor RICARDO ALONSO SALINAS RÍOS transportaba, es determinante para la conducta frente a la cual defiende a su prohijado, toda vez que al haberse demostrado que la ciudadana que transportaba como pasajera no tenía ningún vínculo con él, se permite colegir

⁸ Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), Rad. No.29334, (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa)

⁹ “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expone siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”

¹⁰ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Basólas Bároenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015



RESOLUCIÓN N° 1553-02= POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 48337 DE 2022.

la configuración de la contravención tipificada como D-12, siendo necesario resaltar que, si bien el recurrente es autónomo en su elección de a quien transporta, no es menos cierto que en calidad de ciudadano colombiano sujeto a la constitución y a la ley, así como tiene derechos también tiene obligaciones, entre los que se encuentran acatar las normas vigentes, incluyendo las de tránsito y transporte, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas por el legislador para ese tipo de conductas contrarias a las normas de tránsito. (Artículos 4 y 6 Constitucional).

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas CCU500 situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado por cuanto dichos compendios dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo, de un traslado frente a un pago, entre el conductor y la persona que transportaba.

Siguiendo con este derrotero, se debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito¹¹. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte¹²; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa conforme al *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera¹³ y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y la ocupante del vehículo (pasajera) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas CCU500 se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)¹⁴, razón por la cual al ser abordado y requerido el conductor por el agente de tránsito el día de los hechos, no es violatorio de su derecho a la intimidad ya que en ningún momento se permearon aspectos de tipo personal o familiar, honra, dignidad y buen nombre suyo.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el

¹¹ LEY 1310 DE 2009[...]

Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

[...]

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

[...]

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Negrita adicionada por la Dirección)

¹² Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Artículo 2° Ley 769 de 2002).

¹³ ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito". (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1° Ley 1383 de 2010)

¹⁴ COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)



**RESOLUCIÓN N° 1553-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 48337 DE 2022.**

transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía, se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan **tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo** o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la defensa.

Así, el agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, cómo el señor RICARDO ALONSO SALINAS RIOS desnaturalizó el servicio que el vehículo CCU500 se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

En ese orden, resulta necesario precisar que dentro del plenario no se encuentra ninguna prueba que evidencie irregularidades en el procedimiento adelantado por el uniformado al momento de detener la marcha del vehículo que conducía el impugnante.

Siguiendo con esta línea, tal y como se observa a folio 43 del plenario, el agente de tránsito cuenta con la formación académica necesaria para poder ejercer las funciones a su cargo, entre ellas, el imponer ordenes de comparendo, por cuanto acreditó título como "*Técnico Profesional en Seguridad Vial*" debiendo ostentar el título de Técnico Laboral.

En este sentido, es necesario denotar las sustanciales diferencias existentes entre la formación que se adquiere al obtener un técnico laboral, con un técnico profesional. El técnico laboral presenta su alcance medido por las funciones específicas a cumplir, y el ejercicio de éstas, si y solo si, debe ser desempeñado en su labor determinada. Ahora bien, en cuanto al técnico profesional se refiere, éste obtiene su alcance tanto en el hacer, es decir en las funciones específicas a cumplir, como también, en obtener conocimientos de nivel profesional los cuales puedan ser llevados a la práctica, y así abarcar el entorno general en que las funciones asignadas deben ejercerse.

Dicho lo anterior, las actualizaciones reclamadas por la defensa posteriores a la obtención del título como "Técnico profesional en seguridad vial", no tienen asidero por cuanto como la palabra lo indica la actualización obedece a cambios, modificaciones o reformas en las normas que regulan la materia lo cual no se ha presentado.

Siguiendo este derrotero y en cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de diligenciar el comparendo, citadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar por este Despacho, que la primera instancia si se pronunció al respecto y en ese mismo sentido se pronuncia esta instancia, al no encontrar asidero para ello, dado que todos los datos allí registrados son completamente legibles, corresponden a los hechos acaecidos; no siendo relevantes, ni sustanciales los reparos señalados por la defensa, no viéndose afectada de alguna manera la legalidad y validez del primigenio documento en sí mismo, así como tampoco la investigación adelantada.

Dicho lo anterior, sea de mencionar que el actuar del a quo obedeció a la finalidad de todo litigio o proceso contencioso, que es la búsqueda de la verdad real de un caso a través de la prueba de unos hechos; advirtiendo además que; no aparece consignado la aseveración de la defensa en el sentido que la primera instancia manifestó que lo importante era establecer la verdad procesal, contrario a ello, lo que ha realizado el fallador, es confrontar los hechos puestos en consideración y adecuarlos a las disposiciones legales para determinar si aquellas le son o no aplicables al caso planteado.

Así mismo, es de precisar que los agentes de tránsito por lo general se encuentran acompañados de por lo menos otro compañero y por lo tanto no reviste ninguna irregularidad en el procedimiento el que en el desarrollo de este hayan estado presentes más uniformados pues quien observó la contravención fue quien elaboró el comparendo y por lo tanto no se debe contar con otro testimonio diferente a quien adelantó la actuación. Si bien la defensa, argumenta todo lo contrario, incluso, lo cual no manifestó su defendido en la versión, esa argumentación no cuenta con prueba alguna que ello haya sido así.

**RESOLUCIÓN N° 1553-02= POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 48337 DE 2022.**

En lo que atañe a la inmovilización y su inconformidad frente a la efectividad de esta, resulta de gran importancia para este Censor señalar que ello no se dio por capricho, arbitrariedad de los policías o juicio anticipado de responsabilidad, pues su actuación obedeció a lo dispuesto en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: "D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.", luego, dado su comportamiento ajustado a la conducta allí descrita, el uniformado procedió con la inmovilización del vehículo en el cual ejercía la actividad de conducción el día de los hechos que dieron origen a la elaboración del comparendo en cita y por ende, al presente investigativo, no siendo admisible, por lo tanto, alegar violación o desconocimiento de derechos o principios, ya que la actuación y proceder del agente fue completamente acorde a las disposiciones normativas que regulan la materia y el caso en particular.

Frente a la duda razonable alegada en el recurso este Despacho considera que no se configuró en el proceso, toda vez que los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa y que fueron debidamente valorados, llevaron con plena certeza y convicción al *a quo* a la conclusión de que el señor RICARDO ALONSO SALINAS RIOS conductor del vehículo de placa CCU500, incurrió en la infracción D-12 consagrada en el Artículo 131 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Este Despacho igualmente se atiene a lo dispuesto en primera instancia, donde se pronunció respecto a la normatividad aplicable al caso, haciendo referencia a cada una de ellas lo cual se aprecia a folios 53-54, por lo cual el argumento esgrimido por la Defensa señalando que no se valoraron las mismas, no tiene sustentación alguna.

En cuanto a la argumentación sobre la indebida motivación del acto administrativo proferido por la primera instancia y consecuentemente la trasgresión del debido proceso y del derecho de defensa por cuanto, al decir de la defensa, no hubo análisis, ni referencia, ni se tuvieron en cuenta las alegaciones de la defensa, no deja de ser otra más de las aseveraciones que sin sustento se plantean en el recurso, pues al hacer una lectura juiciosa del fallo, aquel es completamente claro y aborda todos los planteamientos que se realizaron en los alegatos de conclusión (folios 48-53), por lo que, esta argumentación, no está llamada a tener ningún efecto.

En consecuencia, se confirmará en su totalidad el fallo recurrido, toda vez que, en consideración de este Despacho, en el asunto *sub judice* las pruebas obrantes en el proceso permitieron concluir con certeza la comisión del hecho imputado al señor RICARDO ALONSO SALINAS RIOS, conductor del vehículo de placas CCU500, entendiéndose por certeza aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

El despacho advierte que en la parte resolutive del proveído de primera instancia en el numeral segundo se mencionó como fecha de los hechos para imponer la multa correspondiente el año 2021, siendo en realidad 2022, además de ello se observa que se omitió colocar el valor de la multa en UVT, el cual es veinticuatro coma sesenta y cinco (24,65) UVT, situación está que en modo alguno modifica los valores establecidos en el Código Nacional de Tránsito o de Transporte, y que se rectificara, por lo que se debe entender que los valores de 30 salarios mínimos diarios legales vigentes equivalen a veinticuatro coma sesenta y cinco (24,65) UVT, vigentes para el año donde ocurrieron los hechos (2022), que en el presente caso arroja un valor de NOVECIENTOS TRIENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$937.000).

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el fallo de fecha 07 de junio de 2023, proferido dentro del expediente 48337 mediante el cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor RICARDO ALONSO SALINAS RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.989.860, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, y se le impuso multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales

RESOLUCIÓN N° 1553-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 48337 DE 2022.

vigentes para la época de los hechos que equivale a veinticuatro, coma sesenta y cinco (24,65) UVT y corresponde a novecientos treinta y siete mil pesos (937.000) mcte., de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

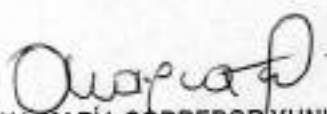
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05 ABR 2024



ANA MARÍA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Manual Augusto María Corredor
Revisó: Yanina Soto



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The analysis focuses on identifying trends and patterns over time, which is crucial for making informed decisions.

The third part of the report details the challenges encountered during the data collection process. These include issues related to data quality, such as missing values and inconsistencies. The author provides strategies to address these challenges, such as data cleaning and validation procedures.

Finally, the document concludes with a summary of the findings and recommendations. It highlights the key insights gained from the analysis and suggests areas for future research. The author stresses the need for continuous monitoring and evaluation to ensure the long-term success of the project.

2023/08/15